

¿Es la pena de muerte una solución?

—• Rolando Suárez Cobián •—



En Cuba, desde la época colonial, existió la pena de muerte aplicada a determinados delitos, y se amplió mucho más esta sanción a otras causales desde los años setenta del siglo pasado tras las sucesivas modificaciones del Código Penal. Ya había sido de aplicación frecuente a partir del triunfo revolucionario de 1959.

El Código Penal tiene como principal objetivo proteger la sociedad, a las personas, al orden social, económico y político, y al régimen estatal. La sanción de muerte se aplica ante la comisión de un delito, definiéndose este en el Código Penal como “toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal” (Artículo 8.1).

El delito puede cometerse intencionalmente, cuando el agente realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión, y ha querido su resultado, o sin querer el resultado, y prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo.

Respecto a la sanción de muerte, el citado Código establece que es de carácter excepcional y solo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida. Se ejecuta por fusilamiento. No se puede imponer la sanción de muerte a los menores de 20 años o a las mujeres embarazadas o que lo estén al momento de dictarse la sentencia.

Los tribunales en Cuba pueden aplicar la sanción de muerte ante quince Delitos Contra la Seguridad del Estado que comprenden los actos contra la independencia e integridad territorial del Estado; la promoción de acción armada contra Cuba o el servicio armado con el Estado, la ayuda al enemigo; la rebelión, la sedición si se comete en situación de guerra, la usurpación del mando político o militar, el sabotaje y el terrorismo. También se aplica a los delitos de actos hostiles contra un estado extranjero, el genocidio, la piratería, el mercenarismo y el crimen de apartheid. Igualmente se puede aplicar la sanción de muerte en los casos de producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efec-

tos similares si se comete por funcionario público o facilitan a terceros su ejecución, si los inculpados utilizan menores de 16 años o penetran en el territorio nacional utilizando naves o aeronaves.

Se puede aplicar la sanción de muerte en los casos de asesinato cuando el victimario cometió el delito recibiendo recompensa, precio o beneficio, o si se comete sin riesgo para él. También cuando se aumenta deliberadamente el sufrimiento de la persona, cuando existe premeditación o se actúa por impulsos sádicos o de brutal perversidad, entre otras conductas.

Puede aplicarse la sanción de muerte en los casos de asesinato de ascendientes, descendientes o al cónyuge, aunque no exista matrimonio formalizado. Sin embargo; la madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo para ocultar el hecho de haberlo concebido solamente puede ser sancionada hasta doce años de privación de libertad.

La violación se sanciona con muerte si el violador fue sancionado anteriormente por el mismo delito, si como consecuencia del hecho resultan lesiones o enfermedades graves y si tiene acceso carnal con menor de doce años de edad. Igual sanción tiene la pederastia con violencia o cuando la víctima está privada de razón, es incapaz de resistir, o es menor de 14 años

La corrupción de menores se sanciona con muerte en los casos que medie violencia, se ocasionen lesiones o enfermedad al menor, o se realice por quien tiene la guarda y cuidado de este, la víctima no haya cumplido aún doce años de edad o se realice por dos o más individuos. Los casos de robo con violencia o intimidación en las personas se sancionan con muerte si se utiliza un arma de fuego, se priva de libertad a la víctima o se le ocasionan lesiones graves. Los Tribunales Provinciales Populares son los competentes para juzgar los delitos que impliquen una sanción de muerte.

Es importante tener en cuenta que según la *Doctrina Social de la Iglesia* todo juez “ha de tender a la rigurosa búsqueda de la verdad y se ha de ejercer con respeto pleno de la dignidad y de los derechos

de la persona humana” (Compendio DSI 404). No hay pronunciamiento parecido en la Ley de Procedimiento Penal, pero en la Constitución de la República de Cuba se establece que los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la Ley.

Cuando un Tribunal Provincial sentencia a un acusado a la pena de muerte esta puede ser recurrida por el procesado ante el Tribunal Supremo Popular. Si esta acción no la ejerciera, se entenderá de derecho como interpuesta. Esa disposición significa que todas las condenas a la pena capital son siempre apeladas mecánicamente.

El Tribunal Supremo Popular siempre admite el recurso y celebra en la práctica otro juicio, y puede revocar la sanción o ratificarla, en cuyo caso somete su ejecución o conmutación a la decisión del Consejo de Estado, el que si en diez días a partir del conocimiento de la misma no contesta, se entiende que ha decidido conmutar la sanción.

Actualmente el Consejo de Estado ha dispuesto una mora en la ejecución de las sanciones de muerte, pero esto no significa que esté derogada dicha sanción. Según el Código Penal vigente, los fines de las sanciones son a) reprimir el delito; b) reeducar al sancionado en los principios de actitud honesta hacia el trabajo y el cumplimiento de las leyes y las normas de convivencia, y c) prevenir la comisión de nuevos delitos. Nada se dice en relación con el arrepentimiento del sancionado y sus posibilidades de reconciliación con las víctimas o los familiares de esta.

No hay normas o procedimientos penales en aplicación que busquen lograr el arrepentimiento y la reconciliación real en los casos de asesinato,

violación, pederastia con violencia, corrupción de menores y otros delitos similares. No se trabaja con las víctimas y no hay un proceso de rehabilitación encaminado a lograrlo. Incluso, en ocasiones, no se logra la reeducación del sancionado, que puede convertirse en reincidente.

La pena de muerte no resuelve el sufrimiento y dolor de las víctimas en los casos mencionados en el párrafo anterior. Es necesaria una sanción, pero también lograr el conocimiento, por parte de todos, de lo importante de eliminar la ira y la codicia, así como el sentimiento de venganza. La ejecución del agresor o victimario coloca a la sociedad y a las víctimas en el mismo plano del delincuente, y en muchas ocasiones no logra la reparación social o la intimidación para que otras personas no comentan el delito. La pena de muerte en todos los casos elimina la posibilidad de rehabilitación del sancionado y la de enmendar algún error del tribunal o en el proceso de dictar sentencia.

En cuanto a los delitos que implican poner en riesgo a la sociedad, la estabilidad del Estado y su integridad, y que pueden sancionarse con la pena de muerte, tampoco se evita la posibilidad de su repetición, pues probablemente, por motivos de venganza, aliente acciones similares en otros grupos o simpatizantes del que cometió tales delitos. Quedaría entonces frustrada la acción de intimidar para desmotivar su repetición.

El Estado moderno, entre ellos el nuestro, tiene suficientes medios y personas con calificación para lograr los fines que se propone con sus sentencias el Código Penal. En una sociedad donde la convivencia es el fundamento de su existencia la pena de muerte no es precisamente una solución.

